

Constancia Secretarial: El 10 de octubre de 2022 ingresa el proceso con recurso de reposición en tiempo presentado por el apoderado de la parte demandante.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00471

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 1° de septiembre de 2022 (*pdf. 32 C1*), a través del cual el Juzgado aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$10.255.386, a corte del 23 de junio pasado.

ANTECEDENTES

Sostuvo que por error involuntario la liquidación del crédito se aprobó solo por el capital “sin tener en cuenta los intereses que fueron decretados en el mandamiento de pago”.

CONSIDERACIONES

El citado medio de impugnación tiene vocación de prosperidad; por cuanto la liquidación del crédito en un proceso ejecutivo consiste en la etapa de concreción numérica de la prestación materia del cumplimiento forzado, por lo que únicamente pueden incluirse en la misma los factores expresamente determinados en el auto que libra mandamiento de pago, el que ordena seguir la ejecución (cuando no hay excepciones), o en la sentencia proferida cuando se presentan estos medios de defensa, y estas decisiones adquieren firmeza y se constituyen en ley para el proceso¹.

Pues bien, mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se libró orden de apremio por varias facturas que comprenden las sumas de \$1.539.534; \$1406.517; \$2.178.065; \$532.131; \$2.371.262; \$1.531.299; y \$696.578, para un total de **\$10.255.386**, y los “los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre los capitales anteriores, conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos hasta su efectivo pago” (*pdf. 06, c. 1*).

Por lo tanto, le asiste razón a la parte demandante cuando señala que el despacho desatendió lo dispuesto en los autos que libró orden de apremio y el que ordenó proseguir la ejecución, puesto que en ambos se ordenó

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Sentencia de impugnación de tutela del 1 de junio del 2004. Referencia: Expediente No. 500012212000-2004-00043-01

liquidar el crédito, incluyendo los intereses moratorios; los cuales se omitieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado el 1° de septiembre de 2022.

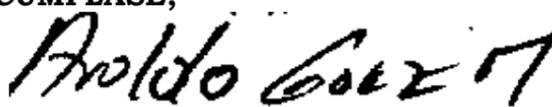
SEGUNDO: En consecuencia, el ordinal primero del auto del 1° de septiembre de 2022, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$19.680.525,38,00 m/cte., a corte 23 de junio de 2022”.

TERCERO: En lo demás sigue enhiesta la providencia opugnada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 6° de la parte resolutive de la sentencia emitida en esta causa el pasado 9 de junio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>058</u> del <u>4</u> DE <u>NOVIEMBRE DEL 2022</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p></p> <p>JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4e575cb498d3474359ac186b09f61ffdb39cb0b82f496322cae2ca5e28dc0c7

Documento generado en 31/10/2022 09:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>